

CAPITULO IV.

DE LA RESOLUCION DE LAS TRANSACCIONES.

429. El Código no habla de la resolución de las transacciones. Como la transacción es un contrato sinalagmático se puede preguntar si la condición resolutoria está sobreentendida en el caso en que una de las partes no cumpla con los compromisos que contrajo. La Corte de Lieja juzgó que el art. 1184 no es aplicable porque la transacción tiene más de la naturaleza de la sentencia que de la convención. Es verdad que la transacción tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada (art. 2052), pero esto no decide la cuestión. La transacción también es un contrato; se debe, pues, ver si en materia de resolución es el elemento contractual el que la implica ó el elemento judicial. La cosa es dudosa. Cuando se trata de la *anulación* de las transacciones el Código sigue los principios de los contratos; y la *resolución* tiene gran analogía con la anulación; ¿no se debe deducir que el art. 1184 es aplicable? Apesar de este motivo de duda creemos que la Corte de Lieja juzgó bien. (1) Asimilando la transacción á una sentencia el Código ha querido darle la misma estabilidad que á las decisiones judiciales; y como no se pueden hacer surgir nueva men

1 Lieja, 21 de Marzo de 1834 (Pasicrisia, 1834, 2, 76). En sentido contrario (implícitamente) Denegada, 26 de Julio de 1875 (Dalloz, 1876, 1, 199).

dificultades que la sentencia ha terminado aunque una de las partes no la ejecute se debe decir otro tanto de la transacción; la parte interesada tiene la vía de derecho para obtener la ejecución forzosa de la transacción que recurra á ella. En cuanto á la analogía que existe entre la resolución y la anulación concierne á los efectos; la diferencia es importante en cuanto al principio. La nulidad implica que la transacción está viciada, y una transacción viciada no puede producir efecto, mientras que la resolución implica que la transacción es válida; solamente por voluntad de las partes ó de la ley se encuentra una condición resolutoria. La dificultad se reduce, pues, á esto: ¿el legislador subentende la condición resolutoria en un contrato al que da la autoridad de cosa juzgada? Así expuesta la pregunta se resuelve ella misma.

430. Distinta es la cuestión de saber si las partes contratantes pueden estipular la condición resolutoria. Aquí el elemento contractual lo implica; ya no es el legislador el que habla sino las partes que estipulan ó prometen. Y es de esencia de los contratos que las partes gocen de la mayor libertad para contratar. Es cierto que pueden transigir bajo una condición; pueden también estipular el pacto comisorio. Esto, en verdad, sería derogar el principio de que la transacción tiene la autoridad de cosa juzgada. Pero este principio se estableció en interés de las partes; por consiguiente, tienen el derecho de derogarlo. La Corte de Bruselas lo juzgó así, sin que la cuestión se haya debatido; solamente se discutió el punto de saber si la resolución tenía lugar de pleno derecho. (1) Nos trasladamos á lo dicho acerca del pacto comisorio en el título *De las Obligaciones*.

1 Bruselas, 20 de Febrero de 1860 (Pasicrisia, 1860, 2, 395).